



Coconuco, Puracé ©, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN CARLOS ESCOBAR ESCOBAR y ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR  
Radicación: 19-585-4089-001-2021-00004-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores JUAN CARLOS ESCOBAR ESCOBAR y ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR, radicado 2021-00004-00. Pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

#### CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 19 de febrero de 2021, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, en contra de los señores JUAN CARLOS ESCOBAR ESCOBAR y ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponían para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizó de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso y por ello obra en la foliatura la comunicación de las notificaciones personales previstas en el artículo 291, cotejadas por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, siendo entregadas el 12 de julio de 2021, en la residencia de la parte demandada *Vereda Cuaré Baja - Puracé*, tal como lo indicó la señora Bertha Escobar, quien recibió las citaciones para la diligencia de notificación personal e igualmente firmó las guías Nos. 24006007 y 24006009; en la citación para diligencia de notificación personal se hace referencia a la fecha de la providencia que se pretende notificar mediante la cual se libró mandamiento de pago e igualmente la demanda y anexos.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, este Juzgado se abstuvo de continuar el trámite procesal por cuanto erradamente se estableció la notificación de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con fecha 20 de octubre de 2021; la apoderada de la parte demandante, transcurrido el término legal, procedió a la notificación mediante aviso como lo prescribe el artículo 292, la misma fue realizada a los dos demandados el 28 de septiembre de 2021, en la *Vereda Cuaré - Puracé*, donde se registra recibido por la señora *Bertha Escobar*, quien firmó las guías 227001246 y 26708, emanadas de la empresa MSG Mensajería Ltda., siendo entregada la copia informal de la demanda y del auto de mandamiento de pago que se notifica, documentos que igualmente fueron cotejados por la empresa de correos; además de expedir la correspondiente constancia de la labor encomendada. Se debe anotar que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones la parte demandada no se manifestó al respecto.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el día 17 de febrero de 2021 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de: 1.- La obligación 725021740093878, contenida en el pagaré 021746100005044, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$8.000.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos y 2.- La obligación 725021740070733, contenida en el pagaré 021746100003695, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la obligación mencionada, por valor de \$5.302.357, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros



conceptos, suscritas por la parte ejecutada JUAN CARLOS ESCOBAR ESCOBAR y ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR.

Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales, la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., los ejecutados no propusieron excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

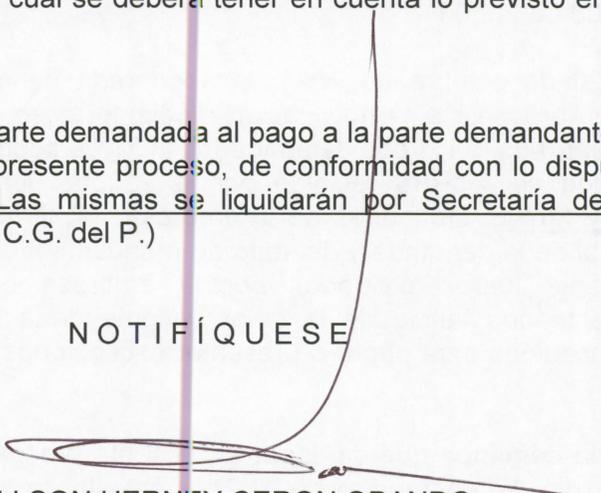
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de los señores JUAN CARLOS ESCOBAR ESCOBAR y ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR, identificados con las c.c. Nros. 1.061.699.393 y 1.060.237.498, respectivamente, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal. (Artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2021-00004 -00.  
WHCO/whco.